

SENTENCIA: 00127/2017

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 1ª

Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 127/2017

Rollo de APELACIÓN N°: 66/2017

Fecha : 19/06/2017

SORIA MEMORIA HISTÓRICA

Ponente

Letrado de la Administración de Justicia:

Escrito por: JRM

Ilmos. Sres.:

En Burgos a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso contencioso-administrativo número **66/2017**, interpuesto por la representación procesal de Don Eduardo Ranz Alonso contra la sentencia número 22/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, dictada en el Procedimiento Ordinario 82/2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria, por la que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto contra la desestimación, por silencio administrativo, según el actor, de la petición del recurrente presentada con fecha 11 de Febrero de 2016 ante el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria).

Habiendo sido parte en la instancia y en la presente apelación, como apelante, don Eduardo Ranz Alonso, representado por la procuradora doña [redacted] y defendido por él mismo, y, como parte apelada, el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe representado por el procurador don [redacted] y como apelados, la Fundación María Eugenia Yagüe Martínez, la Fundación Nacional Francisco Franco y Doña [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria, en Procedimiento Ordinario número 82/2016, se dictó sentencia de fecha 27 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva dice:

“ Que debo inadmitir e inadmito la presente demanda interpuesta por el Letrado sr. Ranz Alonso contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 11 de febrero de 2016.”.

SEGUNDO- Que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, en el que la apelante solicita se dicte sentencia por la que, estimando el Recurso de Apelación,

revoque la sentencia dictada en la primera instancia con fecha 27 de febrero de 2017, notificada a dicha parte el mismo día, y se proceda a condenar al Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura, en el municipio, a la retirada inmediata de escudos, insignias placas derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de la exaltación de la sublevación militar, guerra civil y dictadura y en cualquier caso sino se estimara, se absuelva a esta parte de la condena en costas.

Dado traslado del mismo a las partes apeladas, se han opuesto al recurso de apelación solicitando se desestime el mismo íntegramente, con imposición al apelante del pago de las costas causadas en este recurso.

TERCERO.- Recibido el recurso, se ha señalado para la votación y fallo el día 15 de junio de 2017, lo que así se efectuó.

En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente Doña María Begoña González García, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada con fecha 27 de febrero de 2017, en el Procedimiento ordinario 82/2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, por la que se inadmite el recurso interpuesto por el recurrente, ahora apelante, contra la desestimación por silencio de la solicitud formulada el 11 de febrero de 2016, al Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe y dicha sentencia realiza tal pronunciamiento en la consideración, como se puede leer expresamente en la misma en el Fundamento de Derecho Tercero, de que:

TERCERO.- Partiendo de todas estas consideraciones, en el acto de la vista se le pidió al Letrado demandante que se pronunciara sobre esta falta de legitimación, indicando que le corresponde por ciudadano español y Letrado ejerciente conocedor de las normas del Estado de Derecho. Ha señalado que ha iniciado más de 400 procedimientos en toda España sin que la supuesta falta de legitimación haya impedido a los Juzgados entrar a conocer del fondo del asunto. Ciertamente ignora cuántos procedimientos ha iniciado el actor, y si en ellos se invocó específicamente la falta de legitimación, mas en cualquier caso el que no se haya planteado en otros casos no impide que se plantee y resuelva en este procedimiento. Es más, al menos de forma parcial, el Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de Badajoz en sentencia de 11 de octubre de 2016 (PO 97/2016) declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el mismo Letrado sobre el pedimento consistente en “iniciar procedimiento legal (...) para dictar Ordenanza Municipal en virtud de la cual se proceda a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura”. Indicó el Juzgado que el actor, al no ser vecino de la localidad pacense de Gadiana del Caudillo, no tenía legitimación para pretender iniciar el trámite de aprobación de una ordenanza municipal.

A la vista de las consideraciones expuestas en el FD anterior, es claro que ser “ciudadano español y Letrado ejerciente conocedor de las normas del Estado de Derecho” no basta para poder considerar que tiene un interés directo en el pleito. El actor comparece en su propio nombre y derecho, sin ostentar representación alguna de una entidad o asociación. Debemos por lo tanto analizar los pedimentos del suplico para ver si la estimación de la demanda le produciría el beneficio o perjuicio que exige la Jurisprudencia. Debo señalar también que es en el suplico donde deben fijarse los pedimentos que se hacen al Juez o Tribunal para que éste se pronuncie sobre ellos, no siendo necesario resolver sobre aquellas cuestiones que, mencionadas en la demanda, no se contienen en forma de petición en el suplico de la demanda.

Y tras examinar los pedimentos de la demanda, la referida sentencia, concluye en su Fundamento de Derecho Quinto, que:

Inciendo en la falta de legitimación, es de plena aplicación el art. 70 bis de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, introducido por la Ley 57/2003 de medidas para la modernización del gobierno local, que dice textualmente: “1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

2. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:

- a) Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.
- b) De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.
- c) A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento (...)

La Ley permite por lo tanto a los vecinos participar de forma activa en la vida del municipio, pero lo que no permite es que cualquier persona ajena al mismo pueda instar que el Ayuntamiento adopte tal o cual acuerdo. Esto queda limitado a los vecinos, entendiendo por tales a quienes tengan derecho de sufragio activo en las elecciones municipales. Algo que resulta lógico pues a ellos sí les afectan los Acuerdos que se adopten en el Ayuntamiento. Insisto en que el actor carece de toda relación con el municipio de S. Leonardo de Yagüe por lo que carece de toda legitimación para exigirle que adopte ningún acuerdo y por extensión, legitimación para acudir al Juzgado. En conclusión, debe estimarse la causa de inadmisión alegada.

Y frente a dicha sentencia, se alza en el presente recurso de apelación, siendo los argumentos esgrimidos por el apelante, para fundamentar su pretensión de revocación de la sentencia de instancia, que no se ha resuelto su derecho de petición hasta el 23 de mayo de 2016 fecha en la que se había interpuesto el presente contencioso, que el derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante la protección de los derechos fundamentales de la persona del artículo 53.2 de la CT, así como de objeto de recurso a través del procedimiento jurisdiccional de derechos fundamentales establecido en el artículo 114 de la Ley 29/1998, por lo que en un procedimiento igual en la localidad de Quintanilla de Onésimo el Juzgado de lo Contencioso Administrativo ha recibido informe del Ministerio Fiscal con el contenido que se recoge en el recurso de apelación, en base al cual accede el recurrente a la justicia por entender vulnerado su derecho de petición, además de ser la respuesta negativa y fuera de plazo una vez admitido el recurso.

Se afirma la legitimación del recurrente y frente a los argumentos que la sentencia de instancia realiza tras rechazar la legitimación del recurrente, se

alega que la Ley de Memoria Histórica, en su artículo 15 no impone la obligación de tener vinculación con el Municipio, para interesar el cumplimiento de la misma, además el recurrente ha recibido respuesta del Ayuntamiento en la que no se aprecia la falta de legitimación activa, habiendo dado traslado de los decretos de alcaldía dictados, sin apreciar dicha falta de vinculación con el municipio, por lo que formalmente queda reconocida la legitimación, por el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Se invocan además las circunstancias personales que evidencian que en la esfera jurídica, como la acción administrativa singularizada, puede repercutir en un beneficio jurídico o moral para el recurrente, acreditándose ese interés legítimo, aunque no exista esa vinculación vecinal.

Se alega el criterio del Tribunal Supremo sobre dicha cuestión y se reitera que el beneficio para dicha parte no es material, pero si digno de protección a pesar de tener una dimensión exclusivamente moral.

En cuanto al fondo se invocan diversas razones por las que no se puede separar la figura militar y/o política del General Yagüe de la persona.

Cuestionando el contenido de la contestación del Alcalde según certificación de 13 de abril de 2016, precisando lo que se ha solicitado y lo que se ha resuelto por el Ayuntamiento de San Leonardo, de lo que se concluye que el Ayuntamiento no está facultado para exonerarse unilateralmente del deber de cumplimiento de las Leyes que emanan del Parlamento, en este caso, la Ley de Memoria Histórica, ni para interpretar las mismas.

Se cuestiona la incongruencia que con el resultado del recurso, supone la admisión de la personación de las partes codemandadas, cuya personación viene a reconocer la conexión directa entre la figura personal y militar del General Yagüe.

Y que las únicas realidades son que no existe catálogo de vestigios de la exaltación, que existe simbología en el municipio y que se mantiene una denominación contraria a la Ley 52/2007, como resulta del documento de enero de 2017 que se acompaña.

Que dado el contenido del expediente y la actuación del Ayuntamiento, así como del informe del Secretario del mismo, se ha de concluir que existe

simbología en el Municipio, que se está incumpliendo la Ley de Memoria Histórica, al considerar al General Yague hijo predilecto del municipio y que en este punto es de aplicación el artículo 32 del CC, por lo que mantener los honores tras el fallecimiento del distinguido, supone una declaración de lesividad establecida en el artículo 103.5 de la Ley 30/1992.

Finalmente se invoca en todo caso la improcedencia de la condena en costas que realiza la sentencia de instancia, por cuanto el caso era jurídicamente dudoso a la vista de la jurisprudencia recaída en casos similares.

Argumentaciones que son rebatidas de contrario por las partes personadas en esta instancia, quienes han solicitado la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Y planteados en dichos términos el presente recurso y con carácter previo se ha de significar que el recurrente, ahora apelante, pese a lo que indica en su recurso de apelación, no ha interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud formulada el 11 de febrero de 2016 al Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, un recurso jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, como lo evidencia que estamos ante un procedimiento ordinario y no un procedimiento especial, donde no ha intervenido el Ministerio Fiscal, a diferencia de lo que al parecer ha ocurrido en el asunto que se lleva en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, por la solicitud formulada al Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo, en el presente caso, estamos ante un procedimiento ordinario, debiendo indicar también que la resolución que le ha dirigido el Ayuntamiento, ahora apelado, al que se refiere tanto el apelante, como el propio Juzgador en el Fundamento de Derecho Octavo, in fine, de 12 de abril de 2016, no parece que se haya dado en respuesta expresa a la petición del recurrente, cuya desestimación presunta es objeto del presente recurso, lo que implicaría que el Ayuntamiento le estuviera reconociendo la legitimación para la interposición de este recurso, dado que dicho Acuerdo, como también se recoge en la sentencia, sino que al parecer se enmarca y va referida al Juzgado del Burgo de Osma, como

consecuencia de una denuncia penal que el ahora recurrente, también había formulado, por lo que no puede considerarse que la contestación en el ámbito de tal denuncia penal, extienda sus efectos a la presente jurisdicción y en un procedimiento ordinario determine la vinculación a la admisión de la legitimación activa del actor, como tampoco ningún informe que haya podido emitir el Secretario de dicha Corporación, puede implicar la alteración de las reglas de la legitimación activa establecidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no obstante lo cual y si se entendiera que la resolución de 12 de abril de 2016 esta dando respuesta a la petición formulada por el recurrente, si es que el mismo quiso ampararse en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 4/2001, lo cierto es que su derecho fundamental de petición se habría visto satisfecho mediante dicha contestación, aun cuando no lo haya sido en el sentido interesado por el recurrente, satisfecha, por lo que con el ejercicio del derecho de petición y la contestación obtenida, según el Juzgador, e incluso el propio apelante, que invoca la teoría de los actos propios, se estaría satisfaciendo el derecho de petición, dado que como afirma el Tribunal Supremo en la sentencia nº 429/2017 de 13 de marzo de 017, dictada en el recurso de Sala 3ª, sec. 4ª, dictada en el recurso 4266/2016 y de la que ha sido Ponente Don Rafael Toledano Cantero, tras precisar lo que constituye tal derecho de petición:

Como es bien conocido y esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de petición amparado por el art. 29.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición (en adelante LODP), no conlleva, en ningún caso, la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce, de acoger materialmente aquello que ha sido solicitado al amparo de dicho derecho fundamental. Como ha declarado esta Sala en su sentencia de 14 de diciembre de 2016 (rec. cas. núm. 2265/2015), el derecho de petición «(...) (s)e distingue por servir de cauce para aquellas pretensiones que no tienen estatuto de derecho ni de interés legítimo. Y se ha caracterizado, por un lado, por impedir que quien lo ejerce sufra como consecuencia de ello sanciones o decisiones que le perjudiquen y, por el otro, porque la únicas facultades que comporta son las de exigir el acuse de recibo y la comunicación de la decisión adoptada al respecto o bien la remisión a quien sea competente para tomarla, quien habrá de dar esa respuesta.

En ningún caso conlleva el derecho de petición la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente.

La Ley Orgánica 4/2001 se ajusta al contenido que históricamente se ha reconocido a este derecho. Así, su artículo 1, que lo extiende a toda persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, mientras el artículo 29 de la Constitución solamente lo refiere a los españoles, veda que el peticionario pueda verse perjudicado por el ejercicio de este derecho salvo que comporte delito o falta y, luego, los artículos 3, segundo párrafo y 8, segundo párrafo, dejan claro que no pueden canalizarse a través del derecho de petición aquellas solicitudes o pretensiones para las que exista un procedimiento específico. Y es que, como dice la exposición de motivos de ese texto legal del derecho fundamental que regula:

"su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado".

Por otro lado, el artículo 11, precisa cómo han de tramitarse y resolverse las peticiones admitidas. De sus prescripciones interesa destacar que el órgano receptor de las mismas, de ser competente, habrá de contestarlas en tres meses desde su presentación y que está obligado, en los supuestos en que no las estime fundadas a recoger, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y a incorporar las razones y motivos por los que se acuerda no acceder a ella (apartado 3). (...)

En fin, el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2001 fija, en coherencia con la naturaleza del derecho de petición, el alcance de su protección jurisdiccional. Así, mediante ella se podrá combatir: a) la declaración de inadmisibilidad de la petición; b) la omisión de la obligación de contestarla en el plazo establecido; y c) la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11».

También la doctrina del Tribunal Constitucional ha destacado en su sentencia de 20 de junio de 2011 (108/2011) reiterando anteriores resoluciones que «en nuestra STC 242/1993, de 14 de julio, F. 2, ya afirmamos que el derecho de petición incluye la exigencia de admisión del escrito que incorpora la petición, de su tramitación conforme al curso debido o de su reenvío al órgano competente si no lo fuera el receptor, tomando en consideración el contenido del escrito, lo que no significa, sin embargo, que ello "incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado"».

Por lo que tras sentar dicha premisa la referida sentencia, concluye que:

Pues bien, producida la contestación a la petición amparada en el art. 29.1 de la CE y notificada debidamente a los solicitantes, se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto respecto a la primera pretensión del suplico de la demanda, vulneración del derecho de petición por falta de contestación a su solicitud de 19 de noviembre de 2015, porque la lesión del derecho fundamental de petición que invocan no es real ni efectiva y el pronunciamiento que pretenden de este Tribunal nada podría añadir a la satisfacción del derecho de petición que, aunque sea extemporáneamente, han obtenido. La desaparición sobrevenida del objeto es un modo de terminación del proceso reiteradamente admitido no sólo por la Jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 20 de octubre de 2011), sino también por la doctrina del Tribunal Constitucional, como precisa su sentencia núm. 95/2009, de 25 de abril al declarar que «(...) según reiterada doctrina de este Tribunal, la desaparición sobrevenida del objeto es una de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales, entre ellos el recurso de amparo, puesto que circunstancias acaecidas con posterioridad a la presentación de la demanda pueden hacer innecesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (...)» (F.4), siendo causa de inadmisión del recurso de amparo la «(...) ausencia de lesión efectiva en los derechos fundamentales de los recurrentes (...), ya que constituye doctrina reiterada por este Tribunal, como hemos recordado en la STC 288/2006, de 9 de octubre, la de que resulta imprescindible "la existencia de una lesión efectiva, real y concreta de un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro, ni la denuncia abstracta y no materializada de la vulneración de un derecho constitucional (F. 2)"» (F. 4).

En consecuencia, tal y como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones de 22 de septiembre de 2016, debe recaer un pronunciamiento desestimatorio de esta primera pretensión, por la inexistencia actual de objeto.

QUINTO.- Ahora bien, el debate procesal tiene otra vertiente, relativa a si la contestación dada por el acuerdo del Consejo de Ministros a la petición de los actores satisface los requerimientos del art. 11.3 de la LODP (EDL 1981/2305) , lo que enlaza directamente con la viabilidad de las demás pretensiones deducidas por los actores, con invocación de un fundamento jurídico distinto -concretamente el art. 11.2 de la LODP (EDL 1981/2305)-. Respecto a estas últimas, hemos de decir que no cabe atender la solicitud del Abogado del Estado de que sea inadmitido el recurso en este aspecto, pues ni ha sido éste el sentido de la contestación del Consejo de Ministros, ni el eventual exceso de las pretensiones respecto al contenido propio del derecho de petición permite un pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso administrativo.

Y entrando ya en lo sustancial, la suficiencia de la respuesta dada por el Consejo de Ministros a tenor de lo que exige el art. 11.3 de la LODP , debemos reseñar que la obligación de la Administración de contestar a las peticiones amparadas en el art. 29.1 de la CE (EDL 1978/3879), debe atenerse a lo exigido en aquel precepto, recogiendo «(...) al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación». La parte actora insiste en que no se ha producido una contestación acorde con lo expuesto en su escrito de solicitud. No es así, y prueba de ello es que los demandantes no concretan más que en un aspecto la supuesta falta de contestación. Lo cierto es que la respuesta del Consejo de Ministros aborda todas y cada una de las cuestiones suscitadas por los demandantes en su solicitud de 19 de noviembre de 2015, e incorpora las razones y motivos por los que se contesta en la forma que lo hace a cada una de las peticiones. En particular aduce la necesidad de contar con el máximo consenso para acometer precisamente el punto de la petición que, a juicio de los demandantes, no ha sido debidamente contestado, el relativo al régimen jurídico de la Fundación a que se refiere la Disposición Final tercera de la Ley 23/1982, de 16 de junio, de Patrimonio Nacional. Los recurrentes dicen que dicha disposición establece un «mandato legislativo» (pág.5 del escrito de alegaciones de 22 de septiembre de 2016), pero, cualquiera que fuera la naturaleza de las previsiones contenidas en aquella disposición, y con independencia de que las mismas pudieran amparar otro tipo de pretensión, lo cierto es que los peticionarios encauzaron su solicitud bajo el amparo del derecho de petición, que implica apelar a una facultad discrecional de la Administración, y por tanto queda excluida, por la propia naturaleza del derecho de petición, la posibilidad de que éste Tribunal Supremo realice ningún pronunciamiento basado en el supuesto mandato normativo que aducen los demandantes. Y respecto al resto de las pretensiones deducidas en su solicitud de 19 de noviembre de 2015 (puntos 1º a 7º pág. 20 y 21 del escrito) luego reiteradas en el suplico de la demanda (puntos II al VIII del suplico) el escrito de alegaciones de los demandantes no razona ni argumenta que no haya obtenido respuesta en los términos que exige el art. 11.3 de la LODP carga que le corresponde por su posición procesal. En todo caso, en la **medida que el derecho de petición no conlleva en ningún caso la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acoger materialmente aquello que se solicita, ningún pronunciamiento puede hacer este Tribunal sobre las pretensiones deducidas ante el Consejo de Ministros**, una vez constatado que se ha producido una contestación por el órgano administrativo competente, que satisface en su integridad el derecho fundamental de petición.

Y aún considerando la tesis del recurrente de estar formulando un derecho de petición, para lo cual se consideraría legitimado, la resolución de este recurso no podría ser en el sentido pretendido por el mismo, por la resolución que el mismo invoca de abril de 2016 y si se considera que no se esta ejercitando tal derecho, concurriría la falta de legitimación apreciada por el Juzgador, dado que como afirma la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de mayo de 2013, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, dictada en el recurso 887/2010:

Antes de entrar en el fondo del asunto, debe resolverse la inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado, por falta de legitimación activa de la parte actora.

En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se refiere a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva.

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1. a LJCA) en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero).

Así la STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3, en relación al orden contencioso-administrativo, ha precisado " que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3 EDJ 2004/152363 y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3) ".

El máximo intérprete constitucional remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los

procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2). Aunque también ha dicho que el principio pro actione no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 4).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de diciembre de 1998, ha declarado que " es bien conocida la evolución que esta materia de legitimación activa ha experimentado y la precitada interpretación del art. 28 de la Ley de esta Jurisdicción en presencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos sin indefensión, que consagra el art. 241 de la Constitución. De la exigencia de interés personal y directo en el asunto a que respondía la inteligencia del apartado a) del art. 28 ya aludido, se ha pasado a la de un interés legítimo en quien ejercita la pretensión procesal, que si bien no puede identificarse con el mero interés en la legalidad característico de la legitimación popular, sí ha de darse por concurrente en aquellos casos en que el sujeto pretensor se mueve dentro del círculo de relaciones delimitado por el objeto de la impugnación".

Ya que en el presente caso, el recurrente no puede en base a las circunstancias personales que invoca, considerarse legitimado para la interposición del recurso, dado que para ello no basta lo que invoca, ni la existencia de un mero interés, aun cuando sea del todo legítimo en la legalidad, ni la normativa invocada reconoce expresamente una acción pública en esta materia, como sí lo prevén expresamente las materias que cita el Juzgador de Instancia, como ha concluido igualmente en un supuesto semejante la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Ourense de 24 febrero de 2017, nº 40/2017, dictada en el recurso 294/2016 y donde se afirma que:

I.- Centrados así los términos del debate, debe tomarse como punto de partida que la parte actora ha promovido este proceso contencioso-administrativo por el cauce excepcional, preferente y sumario de protección de derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y ss. de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio (LJCA). Ello conlleva, como contrapartida, que su pretensión se ha de fundar única y exclusivamente en la vulneración de un derecho fundamental reconocido en la Constitución (en este caso, el artículo 29 CE). No puede invocar infracción de la legalidad ordinaria, como por ejemplo los preceptos contenidos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Por otra parte, conforme a consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (S^a 3^a), representada entre otras muchas en sus sentencias de 26 de octubre de 2012 (casación 5000/2011) y 21 de julio de 2008 (casación 240/2006); así como doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 161/1988, de 20 de septiembre y 242/1993, de 14 de julio), el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución sólo conlleva el de obtener respuesta expresa ante una "sugerencia o una información, una iniciativa, «expresando súplicas o quejas, pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables, sin cauce propio jurisdiccional o administrativo".

En tal sentido la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición insiste en su exposición de motivos en que su ejercicio se limita al ámbito "de lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado". Y en coherencia con tal declaración excluye del derecho de petición, en su artículo 3, aquellas "solicitudes, quejas sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente ley".

III.- Se ignora la razón última por la que el demandante ha acudido a esta vía tan restringida como la del "derecho de petición" para en realidad exigir el cumplimiento de obligaciones regladas, no graciables ni discrecionales. **Podría ser porque en la referida Ley 52/2007 de memoria histórica no se reconoce una legitimación activa popular (acción pública) para poder instar su cumplimiento a las Administraciones.** Sólo los especialmente legitimados (asociaciones de defensa de la memoria histórica, concejales de la Corporación municipal, la Administración del Estado, etc) reunirían las condiciones subjetivas necesarias para poder plantear tal pretensión en términos imperativos.

En cualquier caso, como señaló el Ministerio Fiscal en su referido informe, el derecho fundamental de petición se satisface con la notificación de una respuesta por la Administración requerida, sin que se pueda exigir un contenido concreto a esa respuesta. Curiosamente consta en el expediente administrativo un "informe" del Alcalde de Beade en el que se da respuesta motivada a la petición. Pero no ha sido formalmente notificado al interesado. Y a la vista de la última diligencia practicada por el Juzgado, inexplicablemente, el Concello se niega a notificársela.

Y la afirmación que se contiene en dicha sentencia, sobre la inexistencia de una acción pública para la solicitud amparada en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se

reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, resulta clara, dado que en la misma no se establece dicha acción pública para la exigencia de medidas en relación con los elementos que en el precepto 15 se contemplan, *sino una declaración general, que se completa con la previsión, en este caso, si especial y en atención a cada una de las circunstancias particulares, de un procedimiento específico para obtener una Declaración personal, de contenido rehabilitador y reparador, que se abre como un derecho a todos los perjudicados, y que podrán ejercer ellos mismos o sus familiares.*

En los arts. 5 a 9 se establece el reconocimiento de diversas mejoras de derechos económicos ya recogidos en nuestro Ordenamiento. En esta misma dirección, se prevé el derecho a una indemnización en favor de todas aquellas personas que perdieron la vida en defensa de la democracia, de la democracia que hoy todos disfrutamos, y que no habían recibido hasta ahora la compensación debida (art. 10).

Se recogen diversos preceptos (arts. 11 a 14) que, atendiendo también en este ámbito una muy legítima demanda de no pocos ciudadanos, que ignoran el paradero de sus familiares, algunos aún en fosas comunes, prevén medidas e instrumentos para que las Administraciones públicas faciliten, a los interesados que lo soliciten, las tareas de localización, y, en su caso, identificación de los desaparecidos, como una última prueba de respeto hacia ellos.

Como se puede leer, todo ello en la Exposición de Motivos de dicha Ley, por lo que es claro que la Ley establece medidas de carácter particular, para lo cual si estaría evidentemente legitimado el recurrente y otras para las que no se ha establecido tal acción pública y en las que el derecho del actor se agotaría con la contestación obtenida a su derecho de petición, por lo que esta Sala considera que ha de confirmarse los pronunciamientos de la sentencia de instancia, respecto de la inadmisibilidad apreciada, lo que exime de cualquier otro pronunciamiento en cuanto al fondo, ya que como afirma la sentencia del

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 de mayo de 2012, nº 858/2012, dictada en el recurso 938/2010:

En primer lugar, debemos rechazar la alegación del apelante de que una sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso y que no resuelva el fondo de la cuestión litigiosa le ocasionará indefensión y vulnerará su derecho a la tutela judicial efectiva, y para ello bastará traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 2009, según la cual: "En efecto, aquella garantía fundamental consiste en obtener **una respuesta razonada y jurídicamente fundada, que puede ser de inadmisión si concurre una causa legalmente prevista y así lo acuerda el órgano jurisdiccional mediante una interpretación y aplicación razonada de la misma.** Recuérdese que la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación y de configuración legal, de modo que su operatividad requiere la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador.

Procediendo por todo ello la desestimación del recurso de apelación, simplemente volviendo a recordar, como ya lo ha hecho esta Sala en otras ocasiones y haciendo nuestras las palabras de la Ley, en cuanto a que su última finalidad ha sido la de fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas, respondiendo a dicho texto y su espíritu, la resolución de la presente sentencia.

TERCERO.- En cuanto a la imposición de costas en primera instancia, todas las alegaciones realizadas por la parte apelante se realizan respecto de la existencia de fuertes dudas de hecho o de derecho en cuanto a que se tenga o no tenga derecho a la petición formulada al Ayuntamiento, pero en este punto la Sala no comparte esa afirmación, pero si aprecia la existencia de un motivo que habría de no haber determinado dicha imposición en la instancia y que es que el recurso como se indica en la sentencia apelada, tenía por objeto inicial la falta de respuesta a una solicitud, por lo que dado que se ha interpuesto contra la desestimación presunta, lógicamente determina que no habrían de haberse impuesto al recurrente dichas costas y ello por que debería de haberse apreciado la concurrencia de circunstancias establecidas en el artículo 139 para no haber realizado la condena en costas en la instancia.

ÚLTIMO.-Respecto de las costas, al estimarse parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la revocación del pronunciamiento sobre las costas realizado en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la ley 29/98, de 18 de julio, no procede imponer las costas procesales de este recurso a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

FALLO

Que se estima parcialmente el recurso de apelación registrado con el 66/2017, interpuesto por la representación procesal de Don Eduardo Ranz Alonso contra la sentencia número 22/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, dictada en el Procedimiento Ordinario 82/2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria, por la que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto contra la desestimación, por silencio administrativo, según el actor, de la petición del recurrente presentada con fecha 11 de Febrero de 2016 ante el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria).

Y en virtud de dicha estimación parcial, se confirma la sentencia de instancia a excepción del pronunciamiento sobre las costas, que se deja sin efecto, abonando cada parte las costas procesales causadas a su instancia y en base a dicha estimación parcial, tampoco se ha de hacer ningún pronunciamiento sobre las costas procesales del presente recurso de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la

Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala.